

42
C
103
32
III(42)

EXÉRCITO IMPERIAL DEL MEDIODIA EN ESPAÑA.

EL MARISCAL DEL IMPERIO, GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO IMPERIAL DEL MEDIODIA EN ESPAÑA.

Considerando que destruido ya enteramente el ejército insurreccional de Extremadura, y ocupadas asimismo por las armas imperiales las plazas fuertes y puestos fortificados de esta provincia, y conseguidas además tan gloriosas ventajas en los demás puntos de Andalucía, un grandísimo número de los individuos que componían los cuerpos insurgentes han vuelto á sus hogares y desean entregarse pacíficamente en ellos á sus trabajos baxo la protección de la ley;

Considerando asimismo que en virtud de las causas dichas todo motivo de guerra interior en las provincias de Andalucía y Extremadura ha cesado, y que quanto ocurra en adelante contrario al buen orden, no puede ser ocasionado sino por las cuadrillas de bandidos, que no tienen otro objeto que el robo y la devastación de las propiedades y del país;

Considerando además que los moradores de Andalucía y de Extremadura de toda clase y profesión que sean, son por sí mismos interesados en sumo grado á contener los delitos que puedan cometerse, y á la conservación del buen orden;

Considerando últimamente que los decretos de S. M. C. establecen penas afflictivas y de enagenamiento de bienes á los individuos y familias que á pesar de los paternales avisos de S. M. contribuyen á la insurrección baxo qualquier título que sea:

Manda:

ARTÍCULO PRIMERO.

Los oficiales y soldados dispersos que han servido en los cuerpos insurgentes y han vuelto á sus pueblos ó que volvieren en adelante, hechas sus sumisiones á los Comandantes militares ó autoridades establecidas por S. M. C. serán protegidos y aptos para emprender sus trabajos, sin obligación de servir en los cuerpos arreglados, exceptuando solamente á aquellos que como propietarios y ciudadanos deben servir en la guardia cívica.



ART. II.

Los militares españoles que habiendo servido en los cuerpos insurgentes han vuelto libremente a sus pueblos ó volvieren en adelante, tienen obligacion de entregar en manos de las autoridades militares ó civiles los caballos, armas y municiones que hubiesen traído consigo, cuyos efectos se les satisfarán, y los que no hicieron la entrega baxo qualquier pretexto, perderán los efectos que traxesen y serán castigados.

Los señores generales gobernadores de las provincias darán disposiciones para que los caballos, armas y municiones que les serán así entregados, sean inmediatamente conducidos á los depósitos que se establecerán en las Capitales, y se tomará razon de ellos para dar la conveniente orden de su paga.

ART. III.

Los militares españoles de qualquier grado, que dexando los cuerpos insurgentes deseen ser admitidos al servicio de S. M. C. se presentarán á los señores generales y oficiales superiores españoles encargados en las provincias de las funciones de Inspectores ó de Sub-Inspectores, á fin de que, visto su informe se les señale algun destino.

ART. IV.

Los señores generales y oficiales superiores al servicio de S. M. C. harán al general en gefe una relacion individual de los oficiales que voluntariamente se hubiesen presentado y estuviesen admitidos, á fin de que en vista de los informes recibidos acerca de los buenos sentimientos y de la capacidad de cada uno, se den providencias para sus destinos.

Los dichos señores están autorizados para conservar la graduacion y antigüedad de servicio á los sargentos, cabos y soldados que se hubiesen presentado voluntariamente y estuviesen admitidos, sin necesidad de nuevos informes particulares.

ART. V.

Se abrirá en todos los pueblos un registro de los dispersos que se hubiesen presentado voluntariamente, segun las disposiciones decretadas en la Cédula de 9 de Mayo de 1810, que se reimprimirá al fin del presente decreto.

ART. VI.

Los señores generales gobernadores darán las órdenes necesarias para que en todos los pueblos de su respectivo gobierno se haga al momento un estado de todos los individuos ausentes que se presumen aun servir en los cuerpos insurreccionales, ó en las cuadrillas de guerrillas, y mandaran desde luego poner baxo el secuestro real todas las propiedades de dichos individuos, conforme á las disposiciones de S. M. C., en cuya execucion vigilarán particularmente, y se harán dar una cuenta mui exácta, previniendo que no se levantarán dichos secuestros hasta la vuelta y perfecta suision al gobierno de los interesados.

ART. VII.

Las disposiciones de 7 de Mayo de 1810 relativas á la responsabilidad de los pueblos, las del 15 del mismo mes relativas á las cartas de seguridad, los dos decretos de 25 de dicho mes, el primero determinando la confiscacion de todo convoy con destino á una provincia ó ciudad ocupada por el enemigo, el segundo expresando las condiciones en virtud de las quales los particulares pueden conservar sus caballos, se volverán á imprimir y á fixar en todos los pueblos de Andalucía y de Extremadura, para que sean puntualmente executados, de lo que quedarán responsables cada uno en la parte que le corresponda, los señores generales gobernadores de provincias, los Comandantes de distritos y de plazas, los de las guardias cívicas, de las compañías francas y de escopeteros como asimismo las justicias y demas autoridades españolas.

ART. VIII.

Todo individuo que sea cogido con las armas en la mano, ocupado en el robo y en turbar la tranquilidad pública, qualquiera que sea la fuerza y organizacion de la partida á que pertenezca, será al momento pasado por las armas; y si se traxere á alguna plaza se le entregará á una comision militar para ser juzgado, sentenciado y executado en las mismas 24 horas.

ART. IX.

Las Justicias de los pueblos, los funcionarios y los individuos que hubiesen recibido qualquiera orden de algunos de los gefes de la insurreccion y la publicasen baxo qualquier motivo, ó

que provocasen , favoreciesen ó tolerasen la marcha de los soldados dispersos que hubiesen vuelto al seno de sus familias , ó la salida de los mozos para que vayan á unirse á los cuerpos insurgentes , ó á las guerrillas á pesar de las amenazas ó insinuaciones que les han sido hechas , serán al momento arrestados y entregados á una comision militar , como traidores á su Rei y patria , para que sean castigados conforme á las leyes.

Se arrestarán tambien los que en las 24 horas no hubiesen dado parte de lo que hubiesen recibido , hecho ó publicado , y que no justificasen sobre el particular su conducta de un modo satisfactorio.

ART. X.

Los señores generales gobernadores de provincia, los señores prefectos y comandantes de distrito darán parte directamente cada ocho dias al Señor General en jefe del cumplimiento de las disposiciones mandadas por el presente decreto , asi como de las que están prescritas en los de 7 , 9 , 15 y 25 de mayo , cuya publicacion se renovará.

ART. XI.

El presente edicto se traducirá è imprimirá en ambas lenguas se pondrá en la órden del ejército , y se fixará en todos los pueblos de Andalucia y Extremadura , quedando mandado á todos los comandantes militares franceses y españoles , y á todas las justicias y autoridades españolas, qualesquiera que sean sus atribuciones , de cuidar de su exácto cumplimiento , y de dar cuenta de asi-haberlo hecho. Sevilla 24 de Marzo de 1811. —El General en jefe. — Firmado. — Mariscal DUQUE DE DALMACIA. — Por copia conforme. — El general de Division Gefe del Estado mayor general del Ejército. — Conde GAZAN.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo X del decreto anterior del Excmo. Sr. mariscal duque de Dalmacia; general en jefe del ejército del mediodia en España, se renuevan las disposiciones prescritas en los de 7, 9, 15 y 25 de mayo de 1810, que se insertan para que lleguen á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia.

Don Andrés Romero Valdés, Consejero de estado , y Comisario Règio de este Reyno de Granada.

El excelentísimo Sr. mariscal del imperio duque de Dalmacia, se ha servido con fecha de 7 del corriente dirigirme el siguiente reglamento.

La situacion del mediodia de España exige imperiosamente que se tomen medidas vigorosas para dar energia á los hombres

honrrados , y destruir estas gavillas de facciosos , que no dexan de excitar contra la desgraciada patria todos los horrores de una guerra civil, así que se ha hecho necesaria , siguiendo las circunstancias , la aplicacion rigurosa de las disposiciones siguientes.

1.º En los pueblos en que la guardia cívica no esté organizada, siendo necesario destinar á ellos tropas imperiales para mantener la tranquilidad y reprimir los latrocinios, se pagarán sus sueldos por los vecinos , interin su permanencia en los pueblos, y ademas será de cargo de los mismos su manutencion y el de las fornituras ordinarias en subsistencia.

2.º Los vecinos de los pueblos en cuyo territorio se cometan los delitos , de qualquiera naturaleza que sean , quedarán obligados á pagar el valor de los efectos robados , y ademas se les impondrá una contribucion extraordinaria de guerra.

3.º Quedarán exceptuados de esta carga y del castigo los pueblos que hayan organizado las guardias cívicas y compañías francas , con destino á la custodia de los establecimientos públicos , á mantener la tranquilidad y contener los robos.

4.º Todos los vecinos de los pueblos son cada uno *in solidum* responsables de la seguridad y conservacion de los fondos públicos , como igualmente de los de la tesorería real. Asi, si sucede que los pueblos dexan robar estos fondos de los bandidos , quedarán obligados á pagar incontinenti una contribucion triple á la suma robada. — Igual castigo se impondrá al vecindario que se dexa robar por los bandidos , y ademas se le aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo primero.

5.º Los pueblos que provean de socorros á las cuadrillas de ladrones , bien sea de hombres , de caballos y demas bestias de carga , viveres ó forrages , ó que los dexen tomar , quedarán obligados á pagar en las caxas reales el triple del valor de los efectos que hayan dado , sin perjuicio de ser juzgados criminalmente , conforme á las leyes contra los individuos que favorecen á los ladrones , de qualquier manera que sea , y contra las familias de aquellos que se hayan incorporado en dichas partidas.

6.º A ningun pueblo se le admitirá indemnizarse quando se le haya impuesto algunas de las penas contenidas en los precedentes artículos , á ménos que pruebe que hizo resistencia , y que solo cedió por la superioridad del número , que deberá exceder á la mitad del vecindario.

7.º Si sucediese que un pueblo se hallase inopinadamente invadido por un número considerable de ladrones , y no puede por sus propias fuerzas resistirle , las autoridades deberán al pun-

o tomar todas las medidas posibles para avisar á las tropas de los pueblos inmediatos, y estas avisadas, estarán obligadas á marchar luego en favor de los invadidos: si de una parte ó de la otra hubiese la menor negligencia sobre este punto, los culpables serán castigados.

8.º Las justicias de todos los pueblos son personalmente responsables de los extranjeros que transiten por sus distritos y que residan en ellos, debiendo prender á los que vayan sin pasaporte auténtico y legal; á los que no justifiquen poseer medios para su subsistencia; á los de conducta sospechosa, sea por hacer propuestas sediciosas é inclinar á los vecinos á reunirse con los insurgentes; sea esparciendo proclamas, escritos de noticias falsas contrarias al gobierno de S. M. C. el Rei Don José Napoleon, ó sea que mantenga inteligencia con los rebeldes.

Los individuos presos serán conducidos á las cabezas de partido de las provincias por las mismas justicias, y remitidos á los tribunales competentes, los cuales inmediatamente procederán á instruir el proceso.

9.º No hai ningun ejército español fuera del de S. M. C. el Rei Don José Napoleon; asi todas las partidas que existan en las provincias, qualquiera que sea su número, y sea quien fue- re su comandante, serán tratadas como reuniones de bandidos que o tienen otro objeto que los robos y el asesinato. Todos los individuos de estas compañías que se cogieren con las armas en las manos, serán al punto juzgados por el preboste y fusilados: sus cadáveres quedarán expuestos en los caminos públicos.

10. Todo individuo que prendiese un asesino ó salteador de camino, cuyos delitos sean probados ante los tribunales, recibirá 100 francos de premio, cuya suma se aumentará gradualmente segun la importancia del individuo aprisionado.

Estas son las medidas que me parecen mas eficaces para asegurar prontamente el restablecimiento del orden, las que nunca serán severas atendido á que solo recaerán sobre los criminales, á los que hasta ahora no han podido contener las leyes. El fin que yo me propongo estará por otra parte cumplido si los buenos ciudadanos adquieren confianza, manifestando en lo sucesivo mas energía, haciéndose por este medio dignos de los testimonios satisfactorios de S. M. C. = El mariscal duque de Dalmacia. = Y para que llegue á noticia de todos, sin que nadie alegue ignorancia, lo he mandado publicar para llenar así las intenciones del Rei, declaradas por S. E. el duque de Dalmacia. Granada 23 de Mayo de 1810. = Andrés Romero Valdés.

„El Excmo. Sr. duque de Dalmacia, con fecha de 9 del corriente, me ha dirigido la declaracion siguiente.

„Se han dado diversas órdenes para que los soldados dispersos de los antiguos cuerpos de tropas que se hallan en los pueblos, fuesen en ellos revistados y obligados á presentarse cada ocho dias á los corregidores ó alcaldes; pero parece, segun los partes que se han recibido, que esta disposicion no se ha puesto uniformemente en execucion, ó que ha sido mal cumplida, de modo que las justicias de muchos pueblos no pueden hoi dia justificar el número de soldados dispersos que habian entrado en ellos, ni el de los que despues se han ausentado; de este modo la órden benéfica de S. M. se halla eludida, y la malicia ha pervertido esta disposicion, insinuando que se queria forzar á los soldados á volver al servicio en los nuevos regimientos que se organizan.

„Esto exige que se tomen medidas para remediar tan torcida inteligencia; pero antes de indicarlas es preciso advertir que el Rei no ha querido que se obligase al soldado disperso y retirado en su pueblo á volver de ninguna manera á tomar plaza en los nuevos regimientos: la intencion de S. M. ha sido al contrario; que ellos quedarán enteramente libres para servir ó renunciar la milicia, porque S. M. no quiere en sus exercitos mas que soldados voluntarios, y que sean en un todo dignos de su soberana confianza. Si ha habido gefes ó individuos que hayan entendido lo contrario, interpretando mal las intenciones de S. M. deben quedar desengañados.

„Los dispersos no estan de manera alguna dispensados de observar ciertas medidas de policia que han parecido convenientes, asi como las justicias estan obligadas á ponerlas en execucion. Asi pues serán observadas las disposiciones siguientes.

„En todos los pueblos debe haber un registro de los militares de qualquier graduacion que sean, que se hayan retirado del servicio con licencia, ó que por si lo han hecho despues de los últimos acontecimientos: las notas de este registro se enviarán inmediatamente al intendente de la provincia y al estado mayor del gobierno.

„En lo sucesivo y hasta el perfecto restablecimiento de la tranquilidad pública, los dispersos inscriptos deberán presentarse todas las semanas al corregidor ó alcalde de cada pueblo, baxo la pena de ser puestos en la lista de los ausentes, y perseguidos criminalmente conforme á las leyes, á menos que motivos legítimos y autorizados no justifiquen su ausencia.

„Los corregidores y alcaldes pueden dispensar de esta for-

malidad al soldado disperso que ellos estimen acreedor á esta confianza, sea por su conducta, sea por las ocupaciones que tenga á su cargo; pero quedarán responsables, y deberán dar cuenta,

„ Los soldados dispersos que se ausentasen, y que no se presenten al corregidor y alcaldes segun va dicho deberán ser perseguidos, y sus filiaciones se enviarán á las justicias de todos los pueblos para que sean presos; y ademas sus familias deberán pagar una multa de ocho reales diarios por cada individuo, y serán condenadas á trabajar tres dias en cada semana á beneficio del pueblo mientras dure la ausencia.

„ El corregidor y alcaldes estarán obligados á enviar por expreso todos los lunes al intendente real de la provincia y al estado mayor del gobierno noticia exacta de los dispersos nuevos que se hayan presentado, como asimismo de los ausentes, y darán cuenta de las mudanzas ocurridas en la semana, de los castigos que hayan impuesto, y de la aplicacion que hayan hecho, conforme á estas disposiciones. = El mariscal duque de Dalmacia.“

Uno de los males mas funestos en la presente lid es la perversion que han padecido los entendimientos, por la que aun quando se les presenta la verdad, desconfian de ella, y en todo temen engaños y asechanzas. S. M. C. no solo ha prometido un salvo conducto á todos los militares que pertenecieron al antiguo ejército, sino que les permite que vuelvan al estado tranquilo de la sociedad, sin que en manera alguna pretenda obligarles á seguir la milicia, dado que admitirá gusto á los que elijan militar baxo sus gloriosas banderas. Esto lo ha cumplido el Rei religiosamente, y lo cumplirá siempre, sin que basten á contradecirlo quanto la malicia quiera inventar para mantener en sus errores á los que no racionan, ó racionan mal. Pero en el presente caso sobran los hechos, sin necesidad de apelar á la persuacion. S. M. C. que conoce altamente quales deban ser la aptitud del soldado, y su serenidad en los combates, conoce igualmente que para llenar sus obligaciones no bastan hombres forzados. Los quiere voluntarios, como que de su absoluta adhesion dependen los sucesos favorables de la guerra. Esta consideracion sería suficiente quando no interviniera la sagrada palabra del Soberano, para aquietar á los que aun juzgan que las medidas de policia que el gobierno toma para asegurarse de la conducta honrada y pacifica de los dispersos, no conspiran en manera alguna para obligarles á tomar las armas ahora ni en lo sucesivo, en Es-

paña ni fuera de ella. Iguales á estas son las intenciones de S. M. el Emperador y Rei, quien lejos de emplear á los españoles en sus empresas militares, ha reunido á los que se hallaban en el imperio frances en un regimiento de 3970 españoles voluntarios, que ha regalado á S. M. C. y ademas 500 hombres de exceso de los prisioneros hechos últimamente en la plaza de Gerona, quienes han pretendido ser admitidos baxo los auspicios del Rei José Napoleón, con cuyo nombre será conocido este regimiento.

Oxalá que estas reflexiones puedan calmar las dudas que inquietan á los españoles, y se persuadan que el gobierno solo trata de asegurarles su bien y tranquilidad. Granada 23 de Mayo de 1810. — Andrés Romero Valdés.

En 1.º de Junio de 1810, se publicó en esta Ciudad la siguiente

ORDEN GENERAL.

„El mariscal del imperio, duque de Dalmacia, considerando que una multitud de vagos y de personas por lo comun mal intencionadas, se hallan esparcidas en el pueblo, dedicadas al latrocinio, ó á manejos insidiosos, que pueden ocasionar disgustos considerables á los pacíficos habitantes.

Considerando igualmente que en las actuales circunstancias ninguna medida es rigorosa, con tal que caigan en mano de la justicia los perturbadores de la tranquilidad pública y demas personas sospechosas de intentos criminales contra el gobierno de S. M. C. el Rey Josef Napoleón, ordena:

ARTICULO PRIMERO.

Que desde primero de junio próximo ningún individuo pueda viajar por las provincias de Andalucía sin llevar una carta de seguridad expedida por la autoridad de su pueblo, y de un pasaporte visado de la autoridad militar, española ó francesa, que esté al servicio de S. M.

ART. II.

Desde la misma fecha todos los habitantes de esta provincia de Andalucía deberán procurarse una carta de seguridad de las autoridades civiles de sus pueblos respectivos, instituidas ó confirmadas por S. M. A este efecto los señores comisarios regios de la

provincia ó prefectos dispondrán un modelo uniforme de carta, que mandarán imprimir, dirigiendo un número suficiente de ejemplares á los corregidores y alcaldes, á cuyo cargo queda el distribuirlos.

ART. III.

En todos los pueblos habrá un registro de las cartas de seguridad que se concedan; el que servirá tambien para sentar el estado de la persona ausente ó residente habitualmente en los pueblos, como asimismo los motivos de la ausencia.

ART. IV.

Se prohíbe á todas las autoridades, baxo pena de responsabilidad, que den carta de seguridad ó pasaporte á los desertores de las tropas de S. M.: á los extrangeros desconocidos á menos que su moralidad no sea asegurada por dos vecinos propietarios del pueblo donde se presenten: á las personas sospechosas, ó á los que no conste poseen medios legítimos para su subsistencia. Los funcionarios que contravinieren al presente artículo serán perseguidos y castigados conforme á las leyes de S. M. C.

ART. V.

Desde primero de junio próximo los individuos que no hayan sacado carta de seguridad, ó un pasaporte válido, deberán ser presos y remitidos á los tribunales para que sean juzgados segun las leyes existentes.

ART. VI.

Los individuos presos en consecuencia del anterior artículo, contra los cuales no resulte prueba de delito, y que por lo tanto no son acreedores á que se les persiga criminalmente, permanecerán sin embargo detenidos en consideracion á la general seguridad, hasta que sean conocidos y reclamados por individuos sumisos á S. M. C., los cuales quedarán responsables de ellos quando por su declaracion se hayan puesto en libertad.

ART. VII.

Las autoridades de los pueblos están autorizadas para aplicar á los trabajos públicos á los vagos, presos y detenidos en

execucion de los artículos V. y VI., quando los tribunales no los hayan declarado criminales; pues están aquellas obligadas á tomar todas las medidas de seguridad que estimen convenientes.

ART. VIII.

Los señores comisarios regios dispondrán que les den cuenta cada ocho dias de las prisiones que se hayan executado en los diversos pueblos de su provincia, y con respecto á los sujetos presos tomarán todas las medidas de administracion pública que juzguen oportunas, sea para remitirlos á los tribunales, sea para transportarlos á las cárceles de las cabezas de partido de la provincia, ó sea para destinarlos á los lugares donde haya trabajos públicos que executar.

ART. IX.

Los desertores de las tropas de S. M. no pudiendo obtener carta de seguridad ni pasaporte, segun se dispone en el artículo IV, se ordena expresamente á las justicias de los pueblos y demas funcionarios, que manden prender á los que encuentren, haciéndolos conducir con escolta segura á sus regimientos respectivos. Las justicias que descuidaren la observancia de esta orden, y que baxo de qualquier pretexto dexaren pasar libremente los desertores, ó omitieren hacer prender á las personas que favorecieren su evasion, serán perseguidas y castigadas conforme á las leyes.

ART. X.

Se ha ordenado á los comandantes de las tropas, tanto imperiales como españolas, que den favor y auxilio á las autoridades civiles que los requieran para asegurar la execucion de los artículos V, VI, VII, VIII, y IX.

ART. XI.

La presente orden se insertará en los papeles públicos, y se fixará y circulará á todos los pueblos. Los señores generales gobernadores de las provincias, y los comandantes de partidos y de plaza estarán ademas encargados de velar sobre su execucion, y de dar cuenta de lo que ocurra acerca de ella. Sevilla 15 de mayo de 1810.—El mariscal duque de Dalmaeia.

Ninguna diligencia es pequeña quando se trata de la seguridad de los pueblos, quienes siempre han estado convencidos

del riesgo á que los exponen las personas sospechosas y mal entretendidas que se abrigan en ellos. Así pues, ahora mas que nunca debe recelar de la conducta de estas gentes desconocidas, que quando menos, son inútiles en la sociedad, y una polilla del estado; debiendo temer que puedan ser causa de que padezcan los hombres de bien, quienes conocerán por las presentes medidas cuánto se desvela el gobierno por alejar de entre ellos á todos los que puedan turbar su sosiego ó atentar contra su seguridad. Esta es la base de la alta policía que está á nuestro cuidado, y sin ella quedarán expuestos los hombres buenos á ser confundidos con los delinquentes, y lo que es peor, á ser víctimas de sus malas artes. Por tanto requiero de mi parte á todas las autoridades de esta jurisdicción que no omitan medio para cumplir y llevar á debido efecto la orden preinserta, en la inteligencia de que serán responsables de qualquier omision.

ORDEN GENERAL.

El mariscal del imperio, duque de Dalmacia, manda:

ARTICULO PRIMERO.

Todo propietario de caballos ó yeguas de silla ó de trabajo está obligado á declararlos, y á entregar nota de ellos á las justicias de su pueblo dentro de los tres dias despues de la publicación del presente decreto.

Las justicias de los pueblos dirigirán el estado de estos caballos ó yeguas, con la nota, á los señores generales gobernadores ó comandantes del distrito.

ARR. II.

Nadie podrá usar de caballos ó yeguas de silla ó de trabajo, sino el que pruebe que tiene 50 reales de renta, ó que cultiva lo menos 50 fanegas de sembradura, ó que pertenece á las tropas que sirven á S. M., á las guardias de honor que se han formado en las ciudades, á las compañías francas, ó á la caballería de las milicias cívicas, ó en fin á una autoridad, bien administrativa, bien judicial, constitucionalmente establecida, aprobada ó confirmada por S. M.

ART. III.

Son exceptuados de esta disposición los carreteros, arrieros,

traginantes, molineros, y en fin todos los que necesitan la profesion que exercen caballos de silla ó de tiro, lo qual será certificado por las justicias del pueblo donde residan habitualmente.

Se exceptúan tambien de esta disposicion los gefes y empleados de las remontas reales.

ART. IV.

Si por razones particulares se debiese autorizar á un individuo no comprehendido en los artículos precedentes, para hacer uso de un caballo, las justicias de su pueblo podrán autorizarlo para ello; pero quedarán responsables de su conducta: y en el caso de que dicho individuo contraviniese á las leyes las justicias serán condenadas á pagar el quádruplo del valor del caballo y de su carga; la qual multa entrará en la caja real de la provincia.

ART. V.

Todo individuo, que posee caballos de silla ó de trabajo, y que no esté comprehendido en las excepciones de los artículos anteriores II, III, y IV, está obligado á venderlos dentro de los quince dias despues de la publicacion del presente orden; y de no hacerlo, dichos caballos serán confiscados.

ART. VI.

Los contraventores á los artículos anteriores II, III y IV serán castigados por la vez primera con la confiscacion del caballo; y en caso de reincidencia, con la misma pena y dos meses de prision.

ART. VII.

Los caballos y objetos aprehendidos en virtud de los artículos V. y VI, serán conducidos á los señores gobernadores generales ó comandantes de distrito, que mandarán entregar á los comandantes de los depósitos de caballeria los caballos aptos para el servicio, y harán vender los demas y sus cargas para repartir el producto de dicha renta de la manera que sigue:

La mitad será para las tropas que hayan hecho la aprehension, y la otra mitad entrará en la caja real de la provincia,

En el caso de excepcion previsto por los artículos II, III y IV. del presente orden, se hará mencion de él en la carta de seguridad, dada al individuo por las justicias de su pueblo en virtud de la orden de 15 de mayo, y en los pasaportes dados por los comandantes franceses en virtud de la misma orden,

ART. IX.

Los señores comisarios régios de las provincias y prefecturas, y los señores gobernadores generales y comandantes de distrito, están encargados cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente orden, que se imprimirá, fixará y enviará á todos los pueblos. = Sevilla 25 de mayo de 1810. = Firmado. = El mariscal duque de Dalmacia.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga el debido cumplimiento he mandado expedir la presente que se circulará en la forma acostumbrada. Granada 5 de Junio de 1810. = Luis Marcelino Pereira. = El Secretario general de la Prefectura = Josef Ignacio Altuna.





